

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 12 de diciembre de 2022, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336719-2014-00089-00
Medio de control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal
Demandado	:	Sociedad R y R Ingenieros y Otro

ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial del 23 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó al Despacho dejar sin valor y efecto el auto del 03 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó notificar personalmente y en debida forma al señor Edwin Alberto Zúñiga Durán, demandado dentro del proceso de la referencia.

2.- Con memorial del 29 de agosto de 2022, el apoderado de la parte ejecutante allegó constancia de envío del citatorio al señor Edwin Alberto Zúñiga Durán, a la dirección que figura en la demanda, con el fin de notificarlo personalmente en los términos del artículo 291 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1.- Los recursos procesales son los mecanismos previstos por la ley para que las partes puedan controvertir una decisión que consideran arbitraria, ilegal o injusta. Cada uno de los mecanismos de impugnación (reposición, apelación, queja, súplica, revisión y unificación de jurisprudencia) procede frente a determinadas causales, tiene su propio

Referencia: 110013336719-2014-00089-00

Asunto: Ejecutivo

Demandante: Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal

Demandado: Sociedad R y R Ingenieros y Otro

trámite y sirve para que el mismo juez, o su superior funcional, confirmen, revoquen o modifiquen la decisión cuestionada.

Ahora bien, la funcionalidad de los recursos está sujeta a dos condiciones: i) la oportunidad, que se refiere a que el recurso sea interpuesto dentro del término previsto por la ley y ii) la procedibilidad, que tiene que ver con que la idoneidad del mecanismo de impugnación escogido para controvertir la decisión.

Respecto de la segunda condición, la ley procesal establece un beneficio en favor de las partes que consiste en que cuando impugnan una providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá darle el trámite del recurso procedente, siempre que la interposición haya obedecido la condición de la oportunidad (par. art. 318 del C.G.P).

En el caso concreto, la parte ejecutante solicitó dejar sin efecto el auto del 03 de agosto de 2022. Ese acto procesal, contenido en el memorial allegado el 23 de agosto de 2022, puede tipificarse como un recurso de reposición, pues con él se busca que el mismo Juez que profirió la providencia vuelva sobre su contenido, reconozca que incurrió en un error y proceda a revocar su pronunciamiento.

Ahora bien, ese escrito de impugnación no cumplió con el requisito de oportunidad, pues se radicó nueve (9) días después de haberse vencido el término de ejecutoria de la providencia en mención (notificada por estado el 04 de agosto de 2022 y en firme desde el 10 de agosto del mismo año).

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de tramitar el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 03 de agosto de 2022, toda vez que se radicó extemporáneamente.

2.- Con memorial del 29 de agosto de 2022, el apoderado de la parte ejecutante allegó constancia de envío del citatorio al señor Edwin Alberto Zúñiga Durán. La comunicación se envió por medio de una empresa de servicio postal autorizado y fue remitida a la dirección de notificaciones enunciada en el escrito de demanda –Carrera 11 No.90-20-. El citatorio fue devuelto con la anotación de *“no reside o no trabaja en el lugar”*. Y finalmente, el apoderado de los ejecutantes manifestó que *“desconoce otra dirección para notificaciones”* y solicitó el emplazamiento del ejecutado (Archivo No.069.AllegaConstancia del expediente digital).

Dicho lo anterior, el Despacho encuentra que se cumplen los presupuestos legales previstos en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022 para ordenar el emplazamiento del demandado Edwin Alberto Zúñiga Durán, pues la parte ejecutante ya adelantó todas las gestiones pertinentes para notificarlo personalmente en la dirección enunciada en la demanda, sin que ello hubiera sido posible.

Referencia: 110013336719-2014-00089-00

Asunto: Ejecutivo

Demandante: Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal

Demandado: Sociedad R y R Ingenieros y Otro

Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 5º del Acuerdo PSAA14-10118 de 04 de marzo de 2014, la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas está a cargo de cada Despacho Judicial, se ordenará a la Secretaría que publique la información remitida por la parte demandante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

3.- Finalmente, y con el fin de darle celeridad al proceso, el Despacho le ordenará a la Secretaría enviar el link del expediente al correo electrónico de la sociedad demandada. Para el efecto se utilizará la dirección ryringenieros92@yahoo.es, por ser la que aparece en el último certificado de existencia y representación allegado por el ejecutante (Archivo No.063.CertificadoExistenciayRepresentacion del expediente digital). Ello en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior se hace sin perjuicio de la carga que pesa sobre el ejecutante, como persona con interés legítimo, de solicitar la designación de un liquidador o de averiguar quién fue el designado para ese efecto, conforme lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, que se constituye como fundamento normativo de la disolución y causal de liquidación de la sociedad demandada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto del 03 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del señor Edwin Alberto Zúñiga Durán, en los términos previstos en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

Referencia: 110013336719-2014-00089-00

Asunto: Ejecutivo

Demandante: Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal

Demandado: Sociedad R y R Ingenieros y Otro

TERCERO: Por Secretaría enviar el link del expediente a la sociedad R y R Ingenieros S.A.S. –En Liquidación- al correo electrónico ryringenieros92@yahoo.es. Lo anterior sin perjuicio de la carga que le corresponde al ejecutante, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por anotación en estado atendiendo lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437, y a los correos electrónicos: info@jycabogados.com.co gabrielgarcia312@hotmail.com y atencionalaciudadania@participacionbogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f67fd41f324220182583d3bd8a292130f1ff157fd1f80141842dd120d1f136**

Documento generado en 22/03/2023 10:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 14 de diciembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-00314-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Iván Rene Riaño Badillo y otros
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y otros

ANTECEDENTES

1. El 20 de octubre de 2020, se celebró audiencia inicial en las que se resolvieron las excepciones previas formuladas, en las que se declararon probadas las formuladas por la el Fondo Financiero Distrital de Salud de Falta de Legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda.
2. La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la anterior decisión.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 7 de octubre de 2022 revocó parcialmente la decisión, respecto a la excepción de ineptitud de la demanda que la declaró impróspera, confirmando la decisión de desvincular al fondo Financiero Distrital de Salud del proceso.
4. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E -Unidad de Atención en Salud Suba-Hospital de Suba II Nivel E.S.E y la llamada en garantía - Previsora S.A. Compañía de seguros formularon excepciones de mérito en las contestaciones de demanda presentadas.

REFERENCIA: 110013343065-2017-00314-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Iván Rene Riaño Badillo y otros

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que las entidades demandadas presentaron contestación de la demanda sin formular excepciones previas para resolver, por lo tanto, procederá a fijar la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia del siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual revocó parcialmente el auto proferido en audiencia inicial del 20 de octubre de 2020 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **15 de agosto de 2023 a las 10:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17663635>

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: procesosjudiciales@subrednorte.gov.co, astrea01@gmail.com, notificacionjudicial@saludcapital.gov.co, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, rvelez@velezgutierrez.com, notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, mzuluaga@velezgutierrez.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3375038caef4d1337cc47c6e7d384a69b6f68aeee013975e583f5e9b3d0289**

Documento generado en 22/03/2023 09:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2020 00028 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Ana Fernanda Perdomo Pinzón y Otros
Accionada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

El 07 de diciembre de 2.022, este Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial para el 23 de marzo de 2.023 a las 9:00 de la mañana (archivo No 016 del expediente electrónica).

No obstante, la misma no podrá llevarse a cabo en atención a situaciones de salud que presenta el titular del Despacho. En consecuencia, se dispondrá fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial prevista para el 23 de marzo de 2023 a las 9:00 de la mañana y, en su lugar, fijar nueva fecha y hora para el día **14 de abril de 2023 a las 9 am.**

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17666922>

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: carlosnelsonduque@hotmail.com, germanlojedam@gmail.com, dasleg@armada.mil.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d851d1acbb72e4e005057d7c1e37dbc7761c13aba878cd0ce3123cae16cb28e1**

Documento generado en 22/03/2023 12:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 06 de marzo de 2023, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00059-00
Medio de control		Controversias Contractuales
Accionante	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Accionada	:	Compañía Nacional de Constructores E.U.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

- 1.- Mediante auto del 02 de noviembre de 2022 el Despacho tuvo por contestada oportunamente la demanda inicial y admitió la demanda de reconvención formulada por la Compañía Nacional de Constructores E.U. contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
- 2.- El auto admisorio de la demanda de reconvención se notificó mediante anotación en estado No. 39 del 03 de noviembre de 2022, la cual se comunicó vía correo electrónico a los sujetos procesales (Archivo No.016.ConstanciaNotificacionEstadoNo.039. del expediente digital).
- 3.- Con memorial del 13 de enero de 2023 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. contestó la demanda de reconvención. Con su escrito se pronunció sobre los hechos y las pretensiones, formuló excepciones de fondo y no propuso excepciones previas.

CONSIDERACIONES

1.- Según el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del auto admisorio de la demanda de reconvención se correrá traslado a la otra parte por el mismo término de la demanda inicial (30 días), mediante notificación por estado.

Ahora bien, en sentencia del 29 de noviembre de 2022, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia respecto de la notificación de las providencias¹. En la sentencia precisó que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica por el simple hecho de que la anotación deba ser comunicada a las partes a través de correo electrónico.

Y con fundamento en lo anterior, aclaró que la providencia que está inserta en el estado se entiende notificada con su fijación y que los términos procesales que consagre el respectivo auto empezarán a correr al día hábil siguiente al de desfijación del estado.

2.- En el caso concreto, el auto que admitió la demanda de reconvención se notificó el 03 de noviembre de 2022. Dando aplicación al criterio unificado del Consejo de Estado, que es vinculante para todos los despachos que integran esta jurisdicción², el término de traslado del auto admisorio comenzó a correr a partir del día siguiente al de la desfijación del estado, esto es, desde el **04 de noviembre de 2022**, y los 30 días con los que contaba el demandado en reconvención para ejercer su derecho de defensa y contradicción vencieron el **11 de enero de 2023**.

La situación descrita permite concluir que la contestación radicada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. el **13 de enero de 2023** resultó extemporánea, pues fue presentada dos (2) días después de vencido el término de traslado. Por tal motivo, el pronunciamiento sobre hechos y pretensiones y las excepciones de mérito propuestas no serán tenidos en cuenta por parte del Despacho.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de Unificación del 29 de noviembre de 2022, exp.68177. CP. Stella Jeannette Carvajal Basto.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 10 de diciembre de 2013, exp. 2177. CP. William Zambrano Cetina.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00059-00

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

DEMANDANTE: COMPAÑÍA NACIONAL DE CONSTRUCTORES E.U.

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA EXTEMPORÁNEAMENTE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN por parte de la la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **15 de agosto de 2023 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifiesize en el siguiente link:

<https://call.lifeseizecloud.com/17664674>

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ragomez12@hotmail.com cnconstructores@gmail.com jguioespitia@yahoo.com y notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf03d35eb8524a1a3a66e3b07dae90c915443737000ac06cd62ecc8a99719d90**

Documento generado en 22/03/2023 10:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 13 de marzo de 2023, ingresa el
expediente al Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00047-00
Medio de control :	Reparación Directa
Demandante :	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P
Demandados :	Billy Ferney Fula Morales y Brandon Stiward Orduña Pérez

ANTECEDENTES

1.- En cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el 09 de marzo de 2023, el Despacho procede en esta oportunidad a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

2.- Se le recuerda a la apoderada judicial de la parte demandante que tiene la carga de citar y asegurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas y de allegar el informe policial decretado oficiosamente por el Despacho. Se advierte que el incumplimiento de las cargas probatorias implicará el desistimiento de las pruebas decretadas.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

1.- **SEÑALAR** el **23 de agosto de 2023 a las 9 am**, a efectos de llevar a cabo audiencia de pruebas.

2.- Por Secretaría **PONER** en conocimiento de las partes los documentos que se han aportado desde la realización de la audiencia inicial.

3.- **REQUERIR** a las partes para que a más tardar el día de la audiencia aporten todos los documentos que pretendan hacer valer como pruebas. De no hacerlo, se entenderá que han desistido del medio probatorio.

Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría

4.- **INFORMAR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17664814>

5.- **NOTIFICAR** esta determinación por estado y a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@etb.com.co asuntos.contenciosos@etb.com.co y diana.adradac@etb.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88ddd22e97a2774a35b4f0995f7c06174b24604b0fefdf8a58f7f5634c6b5fa**

Documento generado en 22/03/2023 10:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2021 00111 00
Medio De Control	:	Controversias Contractuales – Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Accionante	:	Fundación Educacional Nuevo Retiro -FENUR-
Accionada	:	Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social

REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

El 14 de diciembre de 2.022, este Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial para el 23 de marzo de 2.023 a las 10:30 de la mañana (archivo No 026 del expediente electrónica).

No obstante, la misma no podrá llevarse a cabo en atención a situaciones de salud que presenta el titular del Despacho. En consecuencia, se dispondrá fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial prevista para el 23 de marzo de 2023 a las 10:30 de la mañana y, en su lugar, fijar nueva fecha y hora para el día **14 de abril de 2023 a las 10:30 am.**

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16685635>

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: infoabogados@sanchezsepulveda.com, fundación.fenur@outlook.com, jsanchez@sanchezsepulveda.com, notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, procesos.jevb@gmail.com, jvalderramab@sdis.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ca6ce861955a5a549bd942b774ab7e570de58c4fe56ac303f314a9d9ad560f**
Documento generado en 22/03/2023 12:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 06 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00175-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	William Mauricio Valencia Bautista y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se encuentra debidamente notificada del auto admisorio desde el 25 de noviembre de 2022. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 16 de diciembre de 2022. La demandada no propuso excepciones previas.

2.- Se reconoce personería al abogado Johnatan Javier Otero Devia como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **17 de agosto de 2023 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17665072>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: urifer72@hotmail.com johnatan.otero@mindefensa.gov.co johnatanotero@gmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f760a23a9222185c5bcecc88c2d670df129d5ac19aa2aeb36c8c5fb171b4535b**

Documento generado en 22/03/2023 10:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 06 de marzo de 2023, ingresa el
expediente al Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00249-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Juan Fernando Tobón Arango
Demandado	:	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro.

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentra debidamente notificada por conducta concluyente desde el 01 de agosto de 2022 y por parte de la secretaria del Despacho desde el 01 de septiembre de 2022, y que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones mediante memorial del 01 de agosto de 2022.

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, principalmente sobre la existencia del daño y la ausencia de nexo de causalidad e imputación, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

Así mismo, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 14 de diciembre de 2022, el Despacho admitió la participación del Magistrado Ricardo Acosta Buitrago en condición de

coadyuvante de la parte demandada. Decisión notificada mediante anotación en estado y vía correo electrónico el 15 de diciembre de 2022.

2.- Se reconoce personería al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche como apoderado de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **17 de agosto de 2023 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17665167>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: principal@vejaranoyamaya.com juanero56@yahoo.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co racostab@cendoj.ramajudicial.gov.co
robertogutierrezc3@hotmail.com y fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115a41801ebddb160da87060e6ae71dea5345f8a6e5d54ad020747a103ad1eaa**

Documento generado en 22/03/2023 10:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 13 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00337-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jorge Eliecer Vega Díaz y otros
Demandado	:	Nación –Rama Judicial y otros

LINK AUDIENCIA DE PRUEBAS

En audiencia inicial realizada el 09 de marzo de 2023, el Despacho fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el **16 de agosto de 2023** a partir de las **9:00 A.M.** Esa decisión fue notificada en estrados.

En esta oportunidad, el Despacho informa a las partes que la audiencia pruebas se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17665250>

Así mismo, advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

La Secretaría del Despacho deberá **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co rcuellar@cr-abogados.com maria.otalora@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co patriciagomez_13@hotmail.com papextintodas@fiduprevisora.gov.co carlosgiraldo@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA: 110013343065-2021-00337-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JORGE ELIECER VEGA DÍAZ Y OTROS

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be54092980404bbd67c09245dad9cecf960cda551bea1f569f038490b8fa9be**
Documento generado en 22/03/2023 10:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de diciembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00016-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Lili González Jiménez y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

NO ATIENDE SOLICITUD

1. El 15 de noviembre de 2022, se celebró audiencia inicial, en la que señaló fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas.
2. El 01 de diciembre de 2022, la apoderada principal de la parte demandante presentó solicitud de librar oficios que se decretaron a las entidades Departamento de Policía de Nariño, Estación de Policía de Tumaco – Nariño, Fiscalía 56 Seccional de Tumaco – Unidad Vida, Juzgado Instrucción Penal Militar No 182 de Pasto – Nariño y Oficina de Control Interno y Disciplinario de la Policía Nacional.
3. El Despacho revisa la solicitud presentada por la parte demandante y encuentra que no tiene lugar a decretarla, conforme lo indicado en el numeral 8.1.2 Oficios de la audiencia inicial de 15 de noviembre de 2022, que señaló:

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte demandante, deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad designada lo aquí decretado y solicitarle el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), y aportar las documentales solicitadas. El Despacho no librará oficios.”

REFERENCIA: 110013343065-2022-0016-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Lili González Jiménez y Otros

4. El Despacho no accederá a la solicitud presentada en virtud de que es la parte interesada quien tiene la carga de librar los oficios solicitados, conforme lo indicado en la precedencia, circunstancia que se cumplió de acuerdo con lo observado en el documento allegado al expediente el 14 de diciembre de 2022 en que se informa los requerimientos elevados en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial celebrada.

No obstante, podrá acercarse a la secretaría del despacho para refrendar con sello y firma de la secretaria los oficios elaborados.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte accionante de 01 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

No obstante, podrá acercarse a la secretaría del despacho para refrendar con sello y firma de la secretaria los oficios elaborados.

SEGUNDO: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: abogadoslitigantespasto1@gmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co, vm.petrom@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417fad9e301f31a44a517c973ff90ea9c92d8ac1249283341b76b50fd5f54f**

Documento generado en 22/03/2023 09:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2022 00111 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Marlon Castañeda Montenegro
Accionada	:	Fiscalía General de la Nación

REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

El 14 de diciembre de 2.022, este Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial para el 23 de marzo de 2.023 a las 12:00 del mediodía (archivo No 017 del expediente electrónica).

No obstante, la misma no podrá llevarse a cabo en atención a problemas de salud que presenta el titular del Despacho. En consecuencia, se dispondrá fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial prevista para el 23 de marzo de 2023 a las 12:00 del mediodía y, en su lugar, fijar nueva fecha y hora para el día **14 de abril de 2023 a las 12 del mediodía.**

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16685908>

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos:

carlos.ramosg@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y mcm2609@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd44d78f567a2d3410e0edc1a9adfc68a86f8e806761abfb54b107c27e0225f**

Documento generado en 22/03/2023 12:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00176-00
Medio de Control	:	Controversias contractuales
Demandante	:	Medina & Rivera ingenieros asociados S.A.S. integrante Consorcio Medesi SED LOCALIDAD ASOCIADOS S.A.S
Demandado	:	Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital

RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la Secretaría de Educación Distrital en contra del auto que admitió la demanda el 12 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 7 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda presentada con fundamento en las falencias encontradas en la demanda presentada.
2. Dentro de la oportunidad legal, el demandante presentó subsanación de la demanda atendiendo a los requerimientos elevados por el Despacho, por lo que se profirió auto admitiendo la demanda el 12 de octubre de 2022, en contra de la Secretaría Distrital de Educación y ordenándose vincular como demandante a la sociedad a sociedad ESI CONSULTING S.A.S –B.I.C.
3. El 20 de octubre de 2022, se efectuó notificación personal de la demanda y del auto que la admitió a los correos electrónicos señalados para tal efecto.
4. El 24 de octubre de 2022, la apoderada de la entidad demandada presentó recurso de reposición en contra del auto de 12 de octubre de 2022.

Referencia: 110013343065-2022-00176-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Medina & Rivera ingenieros asociados S.A.S. integrante Consorcio Medesi SED
LOCALIDAD ASOCIADOS S.A.S

5. El 7 de marzo de 2023, la firma de abogados Jiménez & Calderón Abogados S.A.S, que representan a la Secretaría de Educación Distrital presentaron renuncia al poder conferido.

CONSIDERACIONES.

1. Frente al Recurso de reposición presentado:

Conforme al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que el recurso de reposición impetrado en contra del auto admisorio de la demanda fue presentado dentro del término legal correspondiente y es procedente.

La apoderada de la entidad demandada formula como primer cargo contra el auto que admitió la demanda, el de caducidad, por la presentación extemporánea de la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que fenecía el 2 de marzo de 2022, pues el término de suspensión por la conciliación prejudicial sólo era de 3 días.

Agrega como fundamento de oposición que se configura la falta de integración del contradictorio, por no vincularse al proceso al proponente ganador del acto de adjudicación del contrato, en el que debió atenderse al artículo 61 del Código General del Proceso, por lo que al pretenderse la nulidad de la Resolución de adjudicación No 00242 de 5 de agosto de 2021, se debió vincular al proponente Civilco Ingeniería S.A.S.

La entidad demandada formula como argumento contra la providencia, la falta de agotamiento de conciliación prejudicial, en la que no se puede admitir como requisito la radicación de la solicitud, sino todo el trámite adelantado, además del agotamiento del requisito de procedibilidad con la solicitud de conciliación de Civilco Ingeniería S.A.S.

El Despacho observa que la caducidad señalada por el recurrente, observa el Despacho que no tiene lugar a decretarse pues la demanda presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue presentada por la parte demandante el 28 de febrero de 2022, tal como se observa del documento presentado con la demanda visible en el folio 23 del documento 23 de la carpeta 001 del expediente digital que envió al correo electrónico repartosgbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue redirigido al correo electrónico notsecgtsbog@cendoj.ramajudicial.gov.co y finalmente fue redirigido al correo electrónico scs03sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co el 1 de marzo de 2022. Conforme lo anterior, no le asiste razón al recurrente en el argumento de presentación extemporánea de la demanda presentada en su contra.

El Despacho encuentra respecto a la solicitud de litisconsorcio necesario con el proponente Civilco Ingeniería S.A.S que conforme con el artículo 61 del Código General del Proceso¹ se configura cuando el asunto litigioso debe resolverse con la totalidad de sujetos que

¹ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)”.

Referencia: 110013343065-2022-00176-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Medina & Rivera ingenieros asociados S.A.S. integrante Consorcio Medesi SED LOCALIDAD ASOCIADOS S.A.S

integran la parte correspondiente cuyos efectos jurídicos se extienden en la sentencia y que los que obliga a su comparecencia dentro del proceso por tener un mismo interés. Por tanto, su característica principal es que no podrán tomarse decisiones judiciales sin que éstas afecten a todos las partes dentro del proceso.

El Despacho encuentra que, en condiciones generales, es la parte demandante quien tiene la facultad de establecer a quien demanda, sin embargo, en el asunto objeto de estudio, se determinó como parte pasiva únicamente en la Secretaría de Educación Distrital, en ejercicio de su facultad de acción, sin tener en cuenta la vinculación de la sociedad a que se le adjudicó el contrato estatal materia de controversia, circunstancia que no fue tomada en cuenta en el auto que admitió la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que una eventual nulidad del acto de adjudicación cuestionado puede dar lugar a la nulidad absoluta del contrato conforme el artículo 44 de la Ley 80 de 1993.

Por tanto, el Despacho encuentra procedente vincular como litisconsorte necesario a la sociedad CIVILCO INGENIERÍA SAS a quien se le adjudicó contrato objeto del concurso de méritos SED-CM-A-DCCEE-0292021 y en su lugar, agregar las disposiciones pertinentes.

Finalmente, respecto a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, el Despacho encuentra que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la obligación de cumplimiento de agotamiento de la conciliación prejudicial, como presupuesto para la presentación de la demanda en aquellos asuntos en que se formulen pretensiones de reparación directa, de manera que su ausencia impide la continuación del proceso judicial.

El Despacho revisa que en el presente caso se allegó trámite adelantado ante la Procuraduría General de la Nación referencia a conciliación prejudicial presentada por la parte demandante en contra de la Secretaría Distrital de Educación, en la que consta la participación de las entidades convocadas y los argumentos expuestos para presentar o no fórmula de conciliación en la audiencia celebrada el 17 de febrero de 2022, plasmándose que no formulaba conciliación, por lo que se dio por agotado el requisito de procedibilidad, conforme la normatividad aplicable. (Documento 07 del cuaderno 001 expediente digital).

En atención a lo anterior, concluye el Despacho que no se configuran elementos suficientes para las afirmaciones elevadas por el recurrente, así mismo, no hay lugar, a declarar la inadmisión de la demanda por la ausencia de solicitud de conciliación prejudicial de la sociedad proponente Civilco Ingeniería S.A.S, de acuerdo con las razones expresadas respecto al litisconsorcio necesario reclamado, por tanto, no es de recibo, en esta oportunidad procesal, alegar la ausencia requisitos para formular o no conciliación como mecanismo para la declaración de ausencia de requisitos para presentar la demanda y en consecuencia, se negará.

2. Frente a la renuncia del poder presentado.

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

Referencia: 110013343065-2022-00176-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Medina & Rivera ingenieros asociados S.A.S. integrante Consorcio Medesi SED
LOCALIDAD ASOCIADOS S.A.S

En el caso concreto, se observa que la firma Jiménez & Calderón Abogados S.A.S acreditaron el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso. Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley. A su vez, requerirá a la entidad demandada para que designe nuevo apoderado judicial.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de 12 de octubre de 2022 presentado por la parte demandada Secretaría Distrital de Educación, y agregar los siguientes numerales:

“**NOVENO: VINCULAR** al presente proceso como litisconsorcio necesario a la sociedad CIVILCO INGENIERÍA SAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad CIVILCO INGENIERÍA SAS, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico a la sociedad VINCULADA, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio. De no conocerse el canal digital de la parte demandante, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Parágrafo: **Se REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días allegue copia certificado de existencia y representación de la sociedad CIVILCO INGENIERÍA SAS con fecha no mayor a 30 días, en donde se pueda evidenciar la dirección y el correo electrónico de la sociedad vinculada.”

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la firma Jiménez & Calderón Abogados S.A.S, como apoderados de Bogotá D.C – Secretaría de Educación en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a Bogotá D.C – Secretaría de Educación para que designe nuevo apoderado judicial para la representación judicial en la presente controversia.

CUARTO: Por secretaría contrólase el término de traslado de la demanda.

QUINTO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: luisfoliveros@consultoriacontractual.com,
conscont@consultoriacontractual.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
carolinarodriguezp7@gmail.com, notificacionesjcr@gmail.com,
Leidyblandon1516@gmail.com, gerencia.juridica@cmconsultores.com.co

Referencia: 110013343065-2022-00176-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Medina & Rivera ingenieros asociados S.A.S. integrante Consorcio Medesi SED
LOCALIDAD ASOCIADOS S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdab207112e2557ab94aa75c531898286d96a2ba82b3186948409743e981b817**

Documento generado en 22/03/2023 09:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 06 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00195-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Martha Isabel Espinoza León y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho y Otro

ANTECEDENTES

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas, Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- se encuentran debidamente notificadas del auto admisorio desde el 06 de octubre de 2022. Así mismo, que la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho contestó la demanda oportunamente y formuló excepciones previas y de mérito mediante memorial del 24 de noviembre de 2022, mientras que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- guardó silencio durante el término de traslado.

Se reconocerá personería a la abogada Paola Marcela Díaz Triana como apoderada de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- La Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida representación procesal.

Para soportar la primera argumentó que el Ministerio no tiene competencia para prestar servicios de seguridad penitenciaria, que no participó en los hechos que fundamentan la acción y que es el INPEC quien debe entrar a responder por los actos ejecutados por sus funcionarios.

Frente a la segunda, manifestó que los poderes presuntamente otorgados por los demandantes no cumplen con los requisitos establecidos en la ley, pues no fueron otorgados por mensaje de datos, con presentación personal ni fueron extendidos ante cónsul colombiano o el funcionario autorizado por la ley venezolana para el efecto.

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría del Despacho prescindió de fijar en lista las excepciones de la demanda, pues el escrito de contestación fue remitido

por correo electrónico al demandante al momento de su presentación. Vencido el término de traslado, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno sobre las excepciones.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar pronunciamiento frente a las excepciones propuestas.

Sin embargo, considerando la prosperidad de la excepción previa, el Despacho se limitará a resolver sobre la indebida representación procesal de los demandantes.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

I. INDEBIDA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE LOS DEMANDANTES

1.- La indebida representación de las partes (num. 4°, art. 100 del C.G.P) se presenta cuando i) se está formulando la demanda directamente por quien no tiene capacidad para hacerlo, ii) se ejerce el derecho de acción como representante legal, convencional o estatutario de la parte sin ostentar esa condición y iii) quien dice ser apoderado judicial de la parte demandante actúa sin tener un poder debidamente conferido¹.

Lo que se busca con esta excepción previa es que el proceso reúna el presupuesto procesal conocido como “*capacidad para comparecer al proceso*”, regulado en los artículos 54, 73 y 74 del Código General del Proceso y 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2) El artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 -incorporado como legislación permanente con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022- eliminó la carga de presentación personal del poder, admitió que fuera concedido mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital y estableció que el acto de apoderamiento se presumirá auténtico sin necesidad de presentación personal o reconocimiento alguno.

A juicio de la Corte Constitucional, el propósito de la norma en comento es el de dar mayor agilidad al proceso y reducir el número de trámites presenciales necesarios para el otorgamiento de poderes especiales².

Ahora bien, a juicio de este Despacho la flexibilización para el otorgamiento de poderes cobija aquellos otorgados dentro del país y también los que fueren conferidos en el exterior. Lo anterior implica que la posibilidad de que sean concedidos mediante mensaje de datos, la supresión del requisito de presentación personal y la presunción de autenticidad se aplica a todo tipo de acto de apoderamiento que pretenda ser ejecutado ante los jueces colombianos.

Para llegar a esa conclusión basta con remitirse al texto de la norma y su teleología, pues en ninguno de sus acápites diferenció entre los poderes conferidos en el país y en el exterior, y como se sabe, no le está permitido al interprete distinguir donde no lo hizo el legislador, y porque no sería lógico ni razonable mantener las cargas de autenticidad y presentación personal para ciertos actos cuando lo que se busca es agilizar el proceso y suprimir los trámites.

¹ SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho Procesal Civil General. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2021, págs. 550 y 551. En el mismo sentido LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág. 953.

² Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 2020. MP (E). Richard S. Ramírez Grisales.

Así las cosas, el Despacho concluye que los poderes especiales, otorgados acá o en el exterior, se *“podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”* siempre y cuando en ellos se indique *“expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”* o se remitan *“desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”* cuando la parte procesal esté inscrita en el registro mercantil.

3.- Dicho lo anterior, el Despacho concluye que no le asiste razón a la apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho cuando afirma que los poderes conferidos por Euclides Ramón Pérez, Martha Isabel Espinoza León y Katiuska Carolina Espinoza, domiciliados y residentes en Venezuela, debieron ser extendidos ante cónsul colombiano o el funcionario autorizado por la ley local para ese efecto pues, como se dijo líneas atrás, la normatividad actual suprimió las exigencias de presentación personal y autenticación.

Sin embargo, en lo que sí le asiste razón es que los poderes otorgados por los demandantes, incluyendo el de la señora Raymar Rusmary Colina Medina, no fueron conferidos mediante mensaje de datos. Ciertamente, la sola lectura del expediente pone en evidencia que los poderes se suscribieron en físico, pues tienen una firma manuscrita, y posteriormente fueron escaneados con tan baja calidad que ni siquiera puede comprobarse que el correo enunciado en su texto coincida con el registrado por el apoderado en su registro. Y como no hay prueba de que hayan sido remitidos por un canal digital cuya titularidad corresponda a los demandantes, el Despacho no puede dar por satisfechos los requisitos formales impuestos por el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 -incorporado como legislación permanente con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022-, con los que se busca, en palabras de la Corte Constitucional, garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad³.

Así las cosas, se declarará probada la excepción previa de indebida representación del demandante, pues los poderes otorgados no cumplen con las formalidades previstas para la validez del acto.

Ahora bien, como la prosperidad de esta excepción no impide continuar con el trámite del proceso y es de aquellas que puede ser subsanada, el Despacho, dando aplicación a lo contenido en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que confiera poder con el lleno de los requisitos legales. Si la demanda no es subsanada oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos a los demandantes.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PROSPERIDAD de la excepción de indebida representación de los demandantes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que la parte demandante otorgue poder con el lleno de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Si la parte demandante no subsana oportunamente la demanda, se declarará terminada la actuación y se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 2020. MP (E). Richard S. Ramírez Grisales.

TERCERO: RECONOCER personería la abogada Paola Marcela Díaz Triana como apoderada de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: olecor27642@hotmail.com corpopcionjuridica@gmail.com
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co paola.diaz@minjusticia.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965052edeb9273746da1bc05c2578dc91c0377e161006897c5349d73b0b071df**

Documento generado en 22/03/2023 10:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de diciembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00212-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Álvaro Andrés Avendaño Alba y otros
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 21 de septiembre de 2022 que admitió la demanda.

ANTECEDENTES

1. El 21 de septiembre de 2022, se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda, decisión que se notificó por estado el 22 de septiembre de 2022.
2. El 22 de septiembre de 2022, se notificó personalmente la demanda.
3. El 27 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra auto que admitió la demanda.

CONSIDERACIONES.

Conforme al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que el recurso de reposición impetrado en contra del auto admisorio de la demanda fue presentado dentro del término legal, por tanto, se procederá a su estudio.

Referencia: 110013343065-2022-00212-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Álvaro Andrés Avendaño Alba y otros

La apoderada de la parte demandante solicita se revoque el numeral primero del auto de 21 de septiembre de 2021, en razón a que no se tuvo en cuenta que la demanda presentada se efectuó a través de apoderado judicial y no como se consignó, a nombre propio. Así mismo, solicitó se le reconociera personería para actuar como apoderada de los demandantes.

La recurrente argumenta que el auto que admitió la demanda no tuvo en cuenta el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto por el artículo 140 del mismo código, al no haberse tenido en cuenta la presentación de la demanda a través de apoderado judicial, al cual no se le reconoció personería.

El Despacho verifica que la demanda fue presentada por la abogada Amelia Piñeros Torres, quien obra como apoderada de los demandantes Álvaro Andrés Avendaño Alba, Germán Alejandro Ballesteros Coral, Fernanda Barbosa Dos Santos, Nicole Acuña Cepeda, Silvia Natalia Corredor Rodríguez, Juan Pablo Gómez Peña, Paula Andrea Hernández Vargas, Santiago Luque Pérez, María Jimena Neira Niño, Óscar Javier Parra Castellanos, María Del Pilar Puentes Espinosa, David Leonardo Riaño Valencia, Richard Stiven Romero Tróchez, Carol Lizeth Sánchez Fonnegra y Ricardo Sánchez Gómez, de acuerdo con el poder conferido por cada uno de ellos visible en el documento 002 del expediente digital.

El Despacho encuentra que la providencia de 21 de septiembre de 2022 que admitió la demanda, no precisó que la demanda se presentó por conducto de apoderado judicial, así mismo, se omitió el reconocimiento de personería jurídica a la abogada Amelia Piñeros Torres como apoderada de los demandantes. Así las cosas, hay lugar a reponer parcialmente el auto que admitió la demanda y en lugar corregir el numeral primero y reconocer personería a la abogada de la parte demandante.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de 21 de septiembre de 2022 presentado por la parte demandante en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en lugar indicar:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Álvaro Andrés Avendaño Alba, Germán Alejandro Ballesteros Coral, Fernanda Barbosa Dos Santos, Nicole Acuña Cepeda, Silvia Natalia Corredor Rodríguez, Juan Pablo Gómez Peña, Paula Andrea Hernández Vargas, Santiago Luque Pérez, María Jimena Neira Niño, Oscar Javier Parra Castellanos, María del Pilar Puentes Espinosa, David Leonardo Riaño Valencia, Richard Stiven Romero Tróchez, Carol Lizeth Sánchez Fonnegra, Ricardo Sánchez Gómez actuado en nombre propio y a través de apoderado judicial de contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. NOTIFICAR por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante. “

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Amelia Piñeros Torres, identificada con la cedula No 1020741393 y portador de la T.P No 254.162 para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a los poderes allegados con la demanda.

Referencia: 110013343065-2022-00212-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Álvaro Andrés Avendaño Alba y otros

TERCERO: Por Secretaría **CONTRÓLESE** el término de traslado de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: a.pineros265@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa5609da01be620ad82a952a0d242cd6b687c638e98c7ea84632711b538ee49**

Documento generado en 22/03/2023 10:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 06 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00235-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Martha Lucía Burgos Casallas y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otros

ADMITE REFORMA DEMANDA

- 1.- Mediante memorial del 06 de febrero de 2023, la parte demandante presentó reforma a su escrito de demanda con la finalidad de adicionar pruebas documentales y oficios.
- 2.- El mencionado acto procesal se encuentra expresamente autorizado por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el escrito reúne los requisitos de forma que ordena la ley, fue presentado oportunamente y dentro de la etapa procesal pertinente.
- 3.- Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que las entidades demandas Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Municipio de Alcalá-Valle del Cauca y la Fiscalía General de la Nación se encuentran debidamente notificadas de la demanda principal desde el 25 de noviembre de 2022 y que el término de traslado para ejercer su derecho de defensa venció el 02 de febrero de 2023.
- 4.- Mediante memorial del 26 de enero de 2023, la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestó oportunamente la demanda inicial y formuló excepciones de fondo. La entidad no propuso excepciones previas.
- Se reconocerá personería al abogado Albert Jhonathan Bolaños Pantoja como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 5.- El Municipio de Alcalá-Valle del Cauca, contestó oportunamente la demanda inicial y formuló excepciones de fondo mediante escrito radicado el 30 de enero de 2023. El Ente Territorial no propuso excepciones previas.
- Se reconocerá personería al abogado Julio César Valencia Carvajal como apoderado del municipio de Alcalá-Valle del Cauca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.- La Fiscalía General de la Nación, con escrito allegado el 02 de febrero de 2023, contestó la demanda oportunamente y propuso excepciones de mérito. La entidad no formuló excepciones previas.

Se reconocerá personería al abogado Fernando Guerrero Camargo como apoderado de la Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7.- La Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, el municipio de Alcalá- Valle del Cauca y la Fiscalía General de la Nación alegaron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, principalmente sobre la ausencia de nexo de causalidad e imputación, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

8.- Ahora bien, una vez revisado el expediente, comprueba el Despacho que el auto admisorio de la demanda inicial no fue notificado al correo de notificaciones judiciales de la Personería Municipal de Alcalá Valle del Cauca. Así las cosas, y con el fin de precaver eventuales nulidades, se ordenará a la Secretaría notificar el auto admisorio de la demanda inicial y el de la reforma al correo personeria@alcala-valle.gov.co.¹

Se advierte a la Personería Municipal de Alcalá Valle del Cauca que se le correrá traslado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 172 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto, para que se pronuncie sobre la demanda inicial –si no lo ha hecho- y sobre la reforma.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de reparación directa presentada por **Martha Lucía Burgos Casallas, Karen Dahiana Román Burgos y Maximiliano Ortiz Román** contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Municipio de Alcalá, Valle del Cauca, Personería Municipal de Alcalá, Valle del Cauca y la Fiscalía General de la Nación** en lo atinente al escrito aportado vía correo electrónico el 06 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Personería Municipal de Alcalá, Valle del Cauca**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, el auto admisorio de la demanda inicial y el de su reforma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 172 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento

¹ personeria@alcala-valle.gov.co

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

CUARTO: CORRER traslado de la reforma a la demanda a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al Municipio de Alcalá-Valle del Cauca, a la Fiscalía General de la Nación y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA OPORTUNAMENTE por parte de las demandadas Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Municipio de Alcalá-Valle del Cauca y la Fiscalía General de la Nación.

SEXTO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Municipio de Alcalá-Valle del Cauca y la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Albert Jhonathan Bolaños Pantoja como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Julio César Valencia Carvajal como apoderado del municipio de Alcalá-Valle del Cauca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Fernando Guerrero Camargo como apoderado de la Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: karenymaximiliano2020@gmail.com notificaciones@legallgroup.com.co
albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co
acofiprosas@gmail.com juliocuarto@hotmail.com despacho@alcala-valle.gov.co
fernando.guerrero@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y
personeria@alcala-valle.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

REFERENCIA: 110013343065-2022-00235-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARTHA LUCÍA BURGOS CASALLAS Y OTROS

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb820b94e14abe6d4f4105908010ed974e46847877ea75724ab3b2b661219c4**

Documento generado en 22/03/2023 10:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 20 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00290-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Universidad Nacional de Colombia
Demandado	:	Instituto de investigación de recursos biológicos “Alexander Von Humboldt” y Fundación OMACHA

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

La Universidad Nacional de Colombia, formularon pretensión de Reparación Directa contra Instituto de investigación de recursos biológicos “Alexander Von Humboldt” y Fundación OMACHA, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los daños generados a la Universidad Nacional de Colombia a causa del supuesto plagio y vulneración de derechos de autor por parte de las entidades demandadas.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, los daños generados a la Universidad Nacional de Colombia a causa del supuesto plagio y vulneración de derechos de autor por parte de las entidades demandadas. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, el daño culminó el día 28 de diciembre de 2020. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 29 de diciembre de 2020 al 22 de diciembre de 2022.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que se presentó el 03 de octubre de 2022.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-0290-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Universidad Nacional de Colombia

2.4 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que el demandante la Universidad Nacional de Colombia es la víctima directa, de acuerdo con las pruebas y anexos presentados en la demanda.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el Instituto de investigación de recursos biológicos “Alexander Von Humboldt” y Fundación OMACHA, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

2.5 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por La Universidad Nacional de Colombia, en la cual se formuló pretensión de Reparación Directa contra el Instituto de investigación de recursos biológicos “Alexander Von Humboldt” y Fundación OMACHA.

NOTIFICAR por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a el Instituto de investigación de recursos biológicos “Alexander Von Humboldt” y Fundación OMACHA, a través de sus Representantes legales, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo

Referencia: 110013343065-2022-0290-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Universidad Nacional de Colombia

dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Jeimmy Yesenia Galindo Moreno identificado con la cedula No 1.026.586.384 y portador de la T.P No 361.717 para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda. Se reconoce personería al abogado Maycol Rodríguez Días como apoderado principal de la demandante.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@humboldt.org.co, info@omacha.org, jygalindom@gmail.com, Yesenia.gamo@gmail.com, mrodriguezdi@unal.edu.co y notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co, info@rdcabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a24dd12e1e9c52cd2f081f3b086eb6e23365c018dc487097d64701eb9d60a26**

Documento generado en 22/03/2023 11:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 06 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00301-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Joaquina Cuetia Campo y Otro
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se encuentran debidamente notificadas desde el 21 de octubre de 2022. Así mismo que la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones mediante memorial del 09 de diciembre de 2022.

En su escrito, la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, principalmente sobre la ausencia de nexo de causalidad e imputación, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

Del mismo modo, se precisa que la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional no contestó la demanda ni emitió pronunciamiento alguno en relación con los hechos y las pretensiones objeto del proceso.

2.- Se reconoce personería a la abogada Sandra Patricia Romero García, como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **17 de agosto de 2023 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17665417>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: legal@flip.org.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sandra.romerog@correo.policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co y
segn.ardej@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e634fcb4ea325cf86855a6bbf10615e8dc6db76ba5cbfc653bed29e242c9b4**

Documento generado en 22/03/2023 10:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 13 de marzo de 2023, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00313-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Silenia Guzmán Suárez y Otro
Demandado	:	UCOLBUS y Otros

ANTECEDENTES

1.- En cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el 09 de marzo de 2023, el Despacho procede en esta oportunidad a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

2.- Se les recuerda a las partes que las cargas probatorias impuestas en la audiencia inicial se mantienen y que es su responsabilidad desplegar todos los actos necesarios para asegurar la práctica de las pruebas decretadas. Se advierte que el incumplimiento de las cargas probatorias implicará el desistimiento del acto procesal.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

1.- **SEÑALAR** el 20 de septiembre de 2023 a las 9 am., a efectos de llevar a cabo audiencia de pruebas.

2.- Por Secretaría **PONER** en conocimiento de las partes los documentos que se han aportado desde la realización de la audiencia inicial.

3.- **REQUERIR** a las partes para que a más tardar el día de la audiencia aporten todos los documentos que pretendan hacer valer como pruebas. De no hacerlo, se entenderá que han desistido del medio probatorio.

Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría

4.- **INFORMAR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17665700>

5.- **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: alcirasierraderecho@gmail.com edgar.helisa@gmail.com lajoyamayor@gmail.com
transportesjoya@hotmail.com mundial@segurosmondial.com.co yoly.rojas84@gmail.com
ucolbuscontable@outlook.com notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co
esperdroit@hotmail.com abogados.asesorespyp@hotmail.com
pypdirectorjuridico@gmail.com alejandra.villar@avccompany.vip

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

REF: 110013343065-2022-00313-00

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: SILENIA GUZMÁN SUÁREZ Y OTRO

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec749625cdf8e84313c07bd250350639a59f1edc7ed6c552211caf26f0a38760**

Documento generado en 22/03/2023 11:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 20 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00339-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Freddy Eduardo Riascos Chalapud Y Otros
Demandado	:	Bogotá D.C Y Otros

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores Freddy Eduardo Riascos Chalapud actuando en nombre propio y en representación del menor Edwar Santiago Riascos Montilla, Elian Camilo Riascos Lopez, Maria Luisa Chalapud De Riascos, Maria Luisa Del Rosario Riascos Chalapud, Gina Constanza Riascos Chalapud, formularon pretensión de Reparación Directa contra el Distrito De Bogotá, Terminal De Transportes De Bogotá, Migración Colombia UAE, Continental Bus SA, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por las daños generados al señor Freddy Eduardo Riascos Chalapud a causa de su secuestro.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, los daños sufridos por el señor Freddy Eduardo Riascos Chalapud a causa de su secuestro el día 11 de junio del 2020 en prestación de sus servicios como conductor en la Ruta Humanitaria que cubría la vía hasta la ciudad de ARAUCA, y que se prestaba exclusivamente para ciudadanos VENEZOLANOS. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si*

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-0339-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Freddy Eduardo Riascos Chalapud Y Otros

fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, el daño culminó el día 20 de junio de 2020. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 21 de junio de 2020 al 21 de junio de 2022.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (21 de junio de 2022 al 25 de octubre de 2022), lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que se presentó el 26 de octubre de 2022.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Edwar Santiago Riascos Montilla, Elian Camilo Riascos Lopez, Maria Luisa Chalapud De Riascos, Maria Luisa Del Rosario Riascos Chalapud, Gina Constanza Riascos Chalapud, son familiares de la víctima, y que el señor Freddy Eduardo Riascos Chalapud es la víctima directa, de acuerdo con las pruebas y anexos presentados en la demanda.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el Distrito De Bogotá, Terminal De Transportes De Bogotá, Migración Colombia UAE, Continental Bus SA, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

Referencia: 110013343065-2022-0339-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Freddy Eduardo Riascos Chalapud Y Otros

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Freddy Eduardo Riascos Chalapud actuando en nombre propio y en representación del menor Edwar Santiago Riascos Montilla, Elian Camilo Riascos Lopez, Maria Luisa Chalapud De Riascos, Maria Luisa Del Rosario Riascos Chalapud, Gina Constanza Riascos Chalapud, en la cual se formuló pretensión de Reparación Directa contra el Distrito De Bogotá, Terminal De Transportes De Bogotá, Migración Colombia UAE, Continental Bus SA.

NOTIFICAR por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Distrito De Bogotá, Terminal De Transportes De Bogotá, Migración Colombia UAE, Continental Bus SA, a través de sus Representantes legales, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado David Andrés Erazo Chamorro identificado con la cedula No 1.805.291.660 y portador de la T.P No 260.493 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: david.erazo@est.uexternado.edu.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, notificacionesjudiciales@terminaldetransporte.gov.co, noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co, contactenos@bolivariano.com.co.

Referencia: 110013343065-2022-0339-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Freddy Eduardo Riascos Chalapud Y Otros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d1b459b0e40c410cb88f7842ee02a774e90ae333cf9b5051b13ac1eab15b0d**

Documento generado en 22/03/2023 11:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 20 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00343-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	AMPARO DÍAZ DUEÑAS y JUAN DAVID RIAÑO DIAZ
Demandado	:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL, EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO S.A. Y CONCESIONARIA MASIVO CAPITAL S.A.S. SITPP

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores Amparo Díaz Dueñas y Juan David Riaño Díaz, formularon pretensión de Reparación Directa contra la Alcaldía Mayor De Bogotá - Distrito Capital, Empresa De Transporte Tercer Milenio S.A. y Concesionaria Masivo Capital S.A.S. SITPP, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los daños generados al señor Daniel Alejandro Leon Diaz que culminaron con su fallecimiento.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, los daños sufridos por el señor Daniel Alejandro Leon Diaz que culminaron con su fallecimiento el día 18 de agosto de 2020 a causa de accidente de tránsito con un bus de servicio público de pasajeros de placa WGI 603.. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si*

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-0343-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Amparo Díaz Dueñas y Juan David Riaño Díaz

fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, el daño ocurrió el día 18 de agosto de 2020. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 19 de agosto de 2020 al 19 de agosto de 2022.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (22 de julio de 2022 al 07 de octubre de 2022), lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que se presentó el 27 de octubre de 2022.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Amparo Díaz Dueñas y Juan David Riaño Díaz, son familiares de la víctima, de acuerdo con las pruebas y anexos presentados en la demanda.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Alcaldía Mayor De Bogotá - Distrito Capital, Empresa De Transporte Tercer Milenio S.A. y Concesionaria Masivo Capital S.A.S. SITPP, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Amparo Díaz Dueñas y Juan David Riaño Díaz, en la cual se formuló pretensión de Reparación Directa contra de

Referencia: 110013343065-2022-0343-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Amparo Díaz Dueñas y Juan David Riaño Díaz

la Alcaldía Mayor De Bogotá - Distrito Capital, Empresa De Transporte Tercer Milenio S.A. y Concesionaria Masivo Capital S.A.S. SITPP.

NOTIFICAR por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Alcaldía Mayor De Bogotá - Distrito Capital, Empresa De Transporte Tercer Milenio S.A. y Concesionaria Masivo Capital S.A.S. SITPP, a través de sus Representantes legales, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Jorge Hernán Pineda Monroy identificado con la cedula No 19.493.900 y portador de la T.P No 57.059 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: correspondencia@secretariajuridica.gov.co, radicacioncorrespondencia@masivocapital.co, radicacion@transmilenio.gov.co, amparod446@gmail.com, abogadojorgepineda@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978d725a1303f09ad820c8acdd9b8635f102cc9855a0a0b036b1293022d4b5f1**

Documento generado en 22/03/2023 11:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 20 de febrero de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00344-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Peter John Liévano Amézquita
Demandado	:	Superintendencia Nacional De Salud

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño la publicación que la Superintendencia Nacional De Salud hizo en sus redes sociales de la creación fotográfica del señor Peter John Liévano Amézquita sin contar con licencia o autorización previa, lo cual, a juicio del demandante, se configura como una violación a sus derechos morales y patrimoniales de autor.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2021-302156 del 04 de junio de 2021, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 15 de octubre de 2021.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza

a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Según los hechos de la demanda y las pruebas visibles en el expediente, el **23 de junio de 2020** el demandante se enteró que la entidad demandada publicó su fotografía en sus redes sociales el día **26 de diciembre de 2018**.

En ese evento, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **24 de junio de 2022** para interponer la demanda de reparación directa. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19. Aunado a lo anterior, el término también se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial desde 04 de junio al 15 de octubre de 2021, lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

Así las cosas, el plazo de dos (2) años consagrado en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a correr desde el **01 de julio de 2020** (fecha en la que se reanudaron los términos judiciales) y no ha transcurrido en su totalidad para la época de presentación de la demanda, pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el **27 de octubre de 2022**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Peter John Liévano Amézquita**, autor de la foto y víctima directa.
- **Parte demandada:**
- la Superintendencia Nacional De Salud - por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico de infracción a los derechos morales y patrimoniales de autor.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de subsanarla.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

3. DE LA RESERVA DOCUMENTAL

La parte demandante solicitó al Despacho mantener en reserva las pruebas documentales aportadas que se relacionan con contratos y actas de conciliación que, por estipulación negocial expresa, están sometidas a reserva y confidencialidad en favor de terceros.

Considerando los hechos que dieron origen a este proceso, el Despacho accederá a lo solicitado y le ordenará a la Secretaría que abra un cuaderno reservado donde se incluyan los documentos que fueron individualizados por el demandante en su escrito de subsanación.

La Secretaría deberá adoptar las medidas que considere pertinentes para mantener la confidencialidad de los documentos y únicamente podrá darle acceso al apoderado designado por la parte demandada luego de que se acerque personalmente al Juzgado a firmar un acta de reserva y confidencialidad.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Peter John Liévano Amézquita** contra la **Superintendencia Nacional De Salud**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Superintendencia Nacional De Salud** - a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría que abra un cuaderno reservado donde se incluyan los documentos señalados por la parte demandante en el escrito de subsanación. Su contenido solo podrá ser compartido a la parte demandada luego de que su apoderado se acerque personalmente al Despacho a firmar un acta de reserva y confidencialidad.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: peterlievano@yahoo.com monroycopyright@hotmail.com y SNSNOTIFICACIONESJUDICIALES@SUPERSALUD.GOV.CO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf0c47b86f6fc74c13e5bd58c9d11f463fe8b10dde126e4408b6d132f422afb**

Documento generado en 22/03/2023 11:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 12 de diciembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00392-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandados	:	Carolina Damian Racaman y otros

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142 parágrafo final, numeral 5º del artículo 161, numeral 6 del artículo 162, así el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto deberá aportar el soporte del certificado con constancia de recibido del pagador, tesorero, o servidor público que cumpla tales funciones en el que conste que la entidad demandante realizó el pago que se efectuó a través de contrato de transacción No CT 00094-FID, a los docentes Jane Francis Rojas Penagos, Clara Inés Barbosa Ojeda, Adriana Conde Zamorano y Stella Aydee Cárdenas Riveras.

Lo anterior por cuanto las certificaciones aportadas no son claras frente a la fecha exacta en la que los docentes Jane Francis Rojas Penagos, Clara Inés Barbosa Ojeda, Adriana Conde Zamorano y Stella Aydee Cárdenas Riveras recibieron el pago por concepto de la sanción

Referencia: 110013343065-2022-00392-00

Medio de Control: Repetición

Demandante: Nación – Ministerio de Educación Nacional

moratoria por concepto del contrato de transacción suscrito. (Fls 137, 156, 175, 194, Documento 002 expediente digital)

Este requerimiento se hace con la finalidad de identificar el punto de partida del término de caducidad del presente medio de control.

Así mismo, deberá aportar certificación de comité de conciliación y defensa judicial de la entidad que informe la determinación de presentar acción de repetición en contra de la señora Celmira Martín Lizarazo como directo de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, respecto a los docentes Jane Francis Rojas Penagos, Clara Inés Barbosa Ojeda, Adriana Conde Zamorano y Stella Aydee Cárdenas Riveras, por no encontrarse allegados.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Omar Esteban Coral Guerrero como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, ocoral@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5582c99e83fe42a8b26531cd26e945fd7e65e68a2a5edcf4f4b7d572480059d**

Documento generado en 22/03/2023 10:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 12 de diciembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00410-00
Demandante	:	Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –FUTIC
Demandado	:	UNE EPM Telecomunicaciones S.A

REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá del Circuito de Barranquilla.

ANTECEDENTES

1. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –FUTIC-, formuló demanda en contra de la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, bajo el medio de control de controversias contractuales, solicitando la liquidación judicial del Contrato Interadministrativo No 1208 de 2016.
2. Como hechos de la demanda, se expone la discusión generada en la etapa de liquidación el contrato, que impidió suscribirse por la omisión parcial de entrega a entes territoriales beneficiarios de la *“implementación de la promoción de las TIC, mediante la instalación, puesta en funcionamiento, habilitación y mantenimiento de los espacios de acceso gratuito a internet a través de las Zonas Wifi en los municipios beneficiados en los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Caldas, Córdoba, Cundinamarca, Norte de Santander, Risaralda y Sucre”* en razón a que no recibieron los bienes muebles que integran las zonas Wifi.

CONSIDERACIONES

- 1.- La liquidación del contrato estatal ha sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como *“aquella actuación posterior a la terminación normal o anormal del contrato, o aquella etapa del contrato que sigue a su terminación, mediante la cual lo que se busca es determinar si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada*

Expediente: 110013343 065 2022-410-00

Referencia: Controversias Contractuales

Demandante: Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

una de las partes, para de ésta forma realizar un balance final o un corte definitivo de las cuentas derivadas de la relación negocial, definiéndose en últimas quién le debe a quién y cuánto (...)"¹. Y se puede realizar de común acuerdo por las partes, de forma unilateral por un acto administrativo expedido por la Entidad contratante o con la intervención de un juez mediante sentencia².

Esa actuación postcontractual es obligatoria en los contratos de tracto sucesivo, en aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo (de ejecución escalonada, periódica o diferida) y en todos aquellos que lo requieran por la naturaleza de la prestación, por su importancia o relevancia o por la eventualidad de discrepancias y controversias en torno a su ejecución.³

Su realización obliga a considerar las obligaciones a cargo de las partes, el grado de ejecución del objeto del contrato, junto con el análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, el balance o estado económico de la relación contractual a su culminación, mediante la determinación del precio, su forma de pago, actas, facturas o cuentas y sumas pendientes de pago, y en general todo el comportamiento financiero del negocio.⁴

Y esa pretensión de plenitud encuentra su razón de ser en las funciones declarativa y constitutiva que tiene el acto de liquidación del contrato. En virtud de la primera es que se sabe a ciencia cierta el estado en el que quedaron las obligaciones que surgieron el contrato, esto es, si se extinguieron por solución o pago, si se cumplieron de forma inexacta o si se incumplieron definitivamente.⁵ Con ocasión de la segunda, surgen obligaciones cuya fuente mediata es el contrato estatal, como por ejemplo, aquellas derivadas de la revisión de precios para restablecer el equilibrio económico del negocio, el reconocimiento de mayores cantidades o mayor permanencia en obra (arts. 60, Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto 019 de 2012)

Ahora bien, cuando el juez del contrato es el llamado a definir el estado final de las obligaciones y derechos de los contratantes para darles finiquito, tiene el deber de respetar ese criterio de totalidad, ya que será por medio de providencia con efectos de cosa juzgada que resolverá sobre las prestaciones a las que haya lugar, sin estar limitado por las apreciaciones individuales que los sujetos negociales tengan sobre la ejecución de los términos del acuerdo o por lo que piensen que les es debido.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 4 de junio de 2008, rad. 16.293. CP. Ruth Stella Correa Palacio.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 9 de febrero de 2017, rad. 52805. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 06 de agosto de 2003, exp. 1453. CP. Augusto Trejos Jaramillo.

⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 28 de junio de 2016, exp. 2253. C.P. Álvaro Namén Vargas.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 26 de mayo de 2010, exp. 18606. CP. Mauricio Fajardo Gómez.

Expediente: 110013343 065 2022-410-00
Referencia: Controversias Contractuales
Demandante: Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

2.- El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de determinación de competencias por razón del territorio. El numeral 4 de la mencionada norma señala que en los asuntos contractuales la competencia “se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”.

3.- En el caso concreto, la cláusula Vigésima séptima del contrato establece como lugar de ejecución los siguientes municipios:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
Antioquia	Bello
Antioquia	Caldas
Antioquia	Ebéjico
Antioquia	Envigado
Antioquia	Medellin
Antioquia	Peque
Antioquia	San Jeronimo
Atlantico	Baranoa
Atlantico	Barranquilla
Atlantico	Campo de la Cruz
Atlantico	Candelaria
Atlantico	Luruaco
Atlantico	Malambo
Atlantico	Manati
Atlantico	Palmar de Varela
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
Atlántico	Polonuevo
Atlantico	Sabanagrande
Atlántico	Santa Lucia
Atlántico	Santo Tomas
Atlántico	Soledad
Atlántico	Suan
Atlántico	Usiacuri
Caldas	La Dorada
Caldas	Manizales
Córdoba	Chinu
Córdoba	Montelibano
Córdoba	Montena
Cordoba	Puerto Libertador
Córdoba	San Antero
Cundinamarca	Apulo
Cundinamarca	Cajca
Cundinamarca	Choconta
Cundinamarca	El Colegio
Cundinamarca	Funza
Cundinamarca	Fusagasuga
Cundinamarca	Madnd
Cundinamarca	Manla
Cundinamarca	Mosquera
Cundinamarca	Nilo
Cundinamarca	Ricaurte
Cundinamarca	Soacha
Cundinamarca	Tocancipá
Norte de Santander	Bochalema
Norte de Santander	Chinácota
Norte de Santander	Cucuta
Norte de Santander	Ocaña
Norte de Santander	Pamplona
Risaralda	Dosquebradas
Risaralda	Santa Rosa de Cabal
Risaralda	Pereira
Risaralda	Pueblo Rico
Risaralda	Balboa
Risaralda	Mistrató
Sucre	Buenavista
Sucre	Corozal
Sucre	San Luis de Since
Sucre	San Onofre
Sucre	Santiago de Tolu
Sucre	Sincelejo
Sucre	Tolu Viejo

Expediente: 110013343 065 2022-410-00

Referencia: Controversias Contractuales

Demandante: Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

El Despacho encuentra que en el presente caso son varios los jueces competentes para conocer del proceso por el factor territorial, por tanto, haciendo uso de la facultad de elección consagrada en el parágrafo del artículo 156 del CPACA, remitirá el expediente al Juez Administrativo con competencia en el Departamento del Atlántico, por ser la entidad territorial donde se ejecutó la mayor parte del objeto contratado.

Así las cosas, según el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, todos los municipios del Departamento de Atlántico hacen parte del Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla. Por tal motivo, y dando aplicación a las normas que rigen la materia, la competencia para conocer del presente asunto está atribuida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, razón por la cual les será remitido el expediente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co, eromero@mintic.gov.co eromeroc81@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053fce5e9b8050281de95c92a3baeeb47e26dc4c8a082214edbbaec3d6afdfd7**

Documento generado en 22/03/2023 10:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 30 de enero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00431-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Consorcio Alianza Ydn-Neiva
Demandado	:	Las Ceibas Epn-Esp

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia por factor territorial para conocer el medio de control de reparación directa instaurado por el Consorcio Alianza Ydn-Neiva en contra de Las Ceibas Epn-Esp.

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia por el factor territorial en asuntos de reparación directa, se debe tener en cuenta que el numeral 6º del artículo 156 del CPACA, expresa que los Jueces Administrativos conocerán estos asuntos teniendo en cuenta el último lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada:

***ARTÍCULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

Referencia: 110013343065-2022-00431-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Consorcio Alianza Ydn-Neiva

En la demanda, en el acápite de competencia el apoderado manifiesta que el tribunal administrativo de Cundinamarca es el competente sin indicar la razón del factor territorial; una vez verificados los elementos fácticos a los que hace alusión y de conformidad con lo establecido en la normativa que antecede, es posible advertir que los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas acaecieron en el departamento del Huila. De la misma forma el domicilio de la parte demandada se encuentra en el mismo departamento.

De la misma forma, se debe tener en cuenta que el artículo 157 del CPACA establece que:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, LA CUANTÍA SE DETERMINARÁ POR EL VALOR DE LA PRETENSIÓN MAYOR...”

Así mismo, el numeral 6 del artículo 155 establece lo siguiente:

“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, de acuerdo con las pretensiones contempladas en la demanda, la pretensión de mayor valor es la 5.2 con un valor de setecientos noventa y seis millones ciento cincuenta y un mil pesos (\$796.151.000). Por lo que son los juzgados administrativos los competentes para conocer del presente asunto.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia territorial para conocer el presente medio de control y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos Neiva – Huila.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer del medio de control de reparación directa, instaurado por el Consorcio Alianza Ydn-Neiva en contra de Las Ceibas Epn-Esp.

Referencia: 110013343065-2022-00431-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Consorcio Alianza Ydn-Neiva

Segundo: Ordenar la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Neiva-Huila.

Tercero: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico c.jimenez@jimenezortega.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56da7265dc74254bf8be9519822150026180a29b59218e3005f67fc10b6dd9ff**

Documento generado en 22/03/2023 11:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 20 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00064-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Omar Albeiro Álvarez Roldan Y Otros
Demandado	:	La Nación –Ministerio De Justicia y Derecho, Instituto Nacional Penitenciario (INPEC)

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo deberá aportar nuevamente los anexos relacionados con la historia clínica del demandante, puesto que, si bien se adjuntaron los documentos, los mismos son inteligibles.

Referencia: 110013343065-2023-00064-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Omar Albeiro Álvarez Roldan Y Otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: felipecardonac.68@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf93992dc8253697482278273b20c39086e101883d694f5fd0e1dd3ee931a16a**

Documento generado en 22/03/2023 11:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 20 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00070-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Maria Estefania Herrada Gonzalez y Otros
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, Secretaria Distrital de Integración Social, Positiva Compañía de Seguros S.A.

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores Maria Estefania Herrada Gonzalez y Fabian Leonardo Niño Teuta obrando en nombre propio y en representación del menor Ian Isaac Niño Herrada, Sandra Astrid Gonzáles Moreno, Aldemar Herrada Escobar, Maria Del Pilar Teuta Romero y Ivan Socrates Niño Rincon, formularon pretensión de Reparación Directa contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, Secretaria Distrital de Integración Social, Positiva Compañía de Seguros S.A., con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por las lesiones sufridas por el menor Ian Isaac Niño Herrada.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, Las lesiones sufridas por el menor Ian Isaac Niño Herrada en el Jardín Infantil Oso de Anteojos el 28 de marzo de 2022. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2023-0070-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Maria Estefania Herrada Gonzalez y Otros

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, el daño se conoció el día 28 de marzo de 2022. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 29 de marzo de 2022 al 29 de marzo de 2024.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (23 de septiembre de 2022 al 07 de diciembre de 2022), lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que se presentó el 17 de febrero de 2023.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Maria Estefania Herrada Gonzalez y Fabian Leonardo Niño Teuta obrando en nombre propio y en representación del menor Ian Isaac Niño Herrada, Sandra Astrid Gonzáles Moreno, Aldemar Herrada Escobar, Maria Del Pilar Teuta Romero y Ivan Socrates Niño Rincon son familiares del menor Ian Isaac Niño Herrada quien es la victima directa, como consta en los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, Secretaria Distrital de Integración Social, Positiva Compañía de Seguros S.A., por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

Referencia: 110013343065-2023-0070-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Maria Estefania Herrada Gonzalez y Otros

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Maria Estefania Herrada Gonzalez y Fabian Leonardo Niño Teuta obrando en nombre propio y en representación del menor Ian Isaac Niño Herrada, Sandra Astrid Gonzáles Moreno, Aldemar Herrada Escobar, Maria Del Pilar Teuta Romero y Ivan Socrates Niño Rincon, en la cual se formuló pretensión de Reparación Directa contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, Secretaria Distrital de Integración Social, Positiva Compañía de Seguros S.A.,. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, Secretaria Distrital de Integración Social, Positiva Compañía de Seguros S.A.,, a través de sus Representantes legales, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Jorge Alberto Garces Rueda identificado con la cedula No 91.454.997 y portador de la T.P No 178.036 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: estefaniagonzalez.0506@gmail.com, miescobar3108@gmail.com, jorgealbertogarcesr@gmail.com, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, integracion@sdis.gov.co, notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, notificacionesjudiciales@positiva.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Referencia: 110013343065-2023-0070-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Maria Estefania Herrada Gonzalez y Otros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd46c72084232e652dec889acc26d088bcfbf49d93fc9bcee8c0efc794e4055**

Documento generado en 22/03/2023 11:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>